

PH

729.1 Ley

27
M.E.G.D. 2017





MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Presupuestos para la Isla de Cuba, sancionada por V. M. en 18 de Junio último, determina en su art. 23, para la reorganización del personal administrativo dependiente del Ministerio de Ultramar, el restablecimiento de la asimilación de los empleados de la Dirección general de Gracia y Justicia y demás funcionarios del Ministerio á quienes correspondiere con los de la carrera judicial.

La necesidad de cumplir este precepto legal, así como el deseo de determinar de una manera precisa para lo sucesivo, y en igualdad con el Ministerio de Gracia y Justicia, el concepto de la asimilación restablecida por dicha ley y el de fijar la relación de los derechos de los funcionarios administrativos con los de la carrera judicial que prestan sus servicios en Ultramar, justifican, á juicio del Ministro que suscribe, las disposiciones del decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.—Madrid 12 de Octubre de 1890.—Señora: Á L. R. P. de V. M., *Antonio María Fabié*

P. 190.049



REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de plantilla del Ministerio de Ultramar, adscritas á la Dirección general de Gracia y Justicia de dicho Ministerio, hasta la clase de Oficiales terceros de Administración, Auxiliares de Secretaría de la de quintos inclusive, se considerarán como de cargos pertenecientes á la carrera judicial, servidos en comisión, con todos los derechos que en tal concepto puedan corresponderles. En consecuencia, los funcionarios que las desempeñen tendrán la categoría y grado respectivos, ganarán antigüedad y se computarán sus servicios, como si real y efectivamente los prestasen en los Juzgados y Tribunales de Ultramar.

Art. 2.º Para la asimilación de categorías administrativa y judicial, que debe ser consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen las siguientes equivalencias:

Los Jefes de Administración de primera clase, Oficiales de Secretaría de la de Mayores, quedan asimilados á Magistrados de la Audiencia de la Habana.

Los Jefes de Administración de segunda y tercera clase, Oficiales de Secretaría de las de prime-

ros y segundos, á Magistrados de Audiencia territorial de fuera de la Habana.

Los Jefes de Administración de cuarta clase y Jefes de Negociado de primera clase, Oficiales de Secretaría de la de terceros y Auxiliares de la de Mayores respectivamente, á Magistrados de Audiencia de lo criminal.

Los Jefes de Negociado de segunda clase, Auxiliares de la de primeros, á Jueces de término.

Los Jefes de Negociado de tercera clase y Oficiales primeros de Administración, Auxiliares de las de segundos y terceros, á Jueces de ascenso.

Los Oficiales segundos y terceros de Administración, Auxiliares de las de cuartos y quintos, á Jueces de entrada.

Las categorías enumeradas se entenderán adquiridas por analogía en sus equivalentes del Ministerio fiscal.

Art. 3.º El funcionario de la Dirección que con ascenso ó sin él obtuviese su salida á las carreras judicial ó fiscal de las provincias de Ultramar, no podrá volver á la Dirección sin haber servido su empleo dos años no interrumpidos en los Juzgados ó Tribunales de aquellas provincias.

Art. 4.º La salida á empleo ejecutivo de las carreras judicial ó fiscal de Ultramar sólo podrá decretarse utilizando el turno cuarto de los establecidos por el Real decreto expedido por el Ministerio del ramo en 26 de Octubre de 1888.

Art. 5.º Los funcionarios adscritos á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar hasta la categoría de Oficiales de Admi-

nistración de la clase de terceros inclusive, disfrutarán de los beneficios de este decreto, y para cumplir lo establecido en el art. 2.º se aplicarán las siguientes reglas:

Primera. Los que tengan adquirida categoría judicial superior á la del cargo que ejercen, la conservarán con todos los derechos concedidos por las disposiciones en que les fué declarada.

Segunda. Los que tuvieren categoría inferior á la del cargo que desempeñan adquirirán la correspondiente al mismo, consolidándola, para todos los efectos legales, cuando cumplan dos años en aquella categoría inferior.

Tercera. Para el personal que no tuviere adquirida categoría judicial y que prestaba servicio en la Dirección general de Gracia y Justicia á la fecha en que se promulgó la vigente ley de Presupuestos, dictada para la Isla de Cuba y para el destinado á dicho Centro con anterioridad á la publicación de este decreto, se considerará restablecida desde luego la asimilación á la carrera judicial de Ultramar, en las condiciones y forma que fijó el decreto de 2 de Mayo de 1869 y el Real decreto de 12 de Abril de 1875.

Art. 6.º La asimilación que restablece la regla tercera del artículo anterior no da derecho al ingreso en las carreras judicial ó fiscal de la Península, ni á figurar con categoría definida en los escalafones reunidos de las carreras de la Península y de Ultramar, ínterin los asimilados no reúnan las condiciones que fija el art. 7.º de este decreto.

Art. 7.º Los funcionarios que, á partir de la publicación de este decreto, sean destinados á la

Dirección general de Gracia y Justicia, podrán adquirir la categoría judicial correspondiente al cargo que ocupen, siempre que cuenten ó cuando completen los requisitos siguientes:

Primero. Tener la edad de 25 años y ser Letrado.

Segundo. Haber servido el número de años que la ley adicional á la del Poder judicial, dictada para la Península, exige de ejercicio de la Abogacía para obtener por el turno cuarto una plaza igual de los Tribunales ó Juzgados. Será de abono el tiempo en que se haya ejercido la profesión de Abogado.

Tercero. Contar entre estos servicios cuatro años por lo menos en la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 8.º Para declarar la asimilación que pueda corresponder á los funcionarios que en lo sucesivo se destinen á la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, se instruirá expediente en cada caso, en que se acrediten dichos requisitos y las condiciones de aptitud del que opte á la declaración.

Art. 9.º Los Oficiales de Administración de las clases de cuartos y quintos, Auxiliares de las de sextos y séptimos, que presten servicio en la Dirección general de Gracia y Justicia, no se considerarán para ningún efecto como asimilados á la carrera judicial.

Art. 10. Para los efectos de la asimilación, la plantilla de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar comprenderá las categorías, clases y número de funcionarios que á continuación se expresan:

Un Jefe de Administración de primera clase.

Un Jefe de Administración de segunda clase.

Un Jefe de Administración de tercera clase.

Dos Jefes de Administración de cuarta clase.

Dos Jefes de Negociado de primera clase.

Tres Jefes de Negociado de segunda clase.

Tres Jefes de Negociado de tercera clase.

Tres Oficiales primeros de Administración.

Ocho Oficiales segundos de Administración.

Dos Oficiales terceros de Administración.

Y el número de Oficiales cuartos y quintos y de Aspirantes que se consideren necesarios para el buen servicio.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.— El Ministro de Ultramar, *Antonio María Fabié*.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 18 de Junio del corriente año preceptúa, en su art. 23, que el Ministro de Ultramar procederá á reorganizar el personal administrativo dependiente de dicho Ministerio y que no constituya carreras regidas por leyes especiales, dictándose al efecto un decreto que tendrá fuerza de ley y se publicará antes de 15 de Octubre próximo, del cual dará cuenta á las Cortes.

Para cumplir este precepto se han estudiado todos los antecedentes relativos al asunto y se ha oído al primer Cuerpo consultivo de la Nación. El Gobierno hubiera tal vez dado soluciones distintas de las que se contienen en el adjunto decreto si no estuviese circunscrita su acción por las bases contenidas en la ley y por el plazo fatal señalado para su cumplimiento; pero aun dentro de estas condiciones ha procurado satisfacer la opinión pública y las necesidades de la Administración en sus diferentes ramos.

No es necesario recordar las vicisitudes de este importantísimo asunto desde la época del descubrimiento del Nuevo Mundo, adonde llevamos con

nuestra civilización todos los organismos del Estado tales como existen en la Metrópoli, sólo con las modificaciones exigidas por las peculiares circunstancias de aquellos extensos países.

Nuestras leyes de Indias dan testimonio así del celo como de la sabiduría de nuestros antepasados, y siguiendo sus huellas y aprovechando sus enseñanzas es como se dará la mejor solución á este arduo problema, la cual debe consistir en la especialidad de las leyes, inspiradas, no obstante, en los mismos principios en que se fundan las generales del Reino. Siempre fué uno de ellos, y quizás el más importante, el de borrar las diferencias de origen entre los naturales de las provincias de Ultramar y los españoles europeos, prestando á aquéllos solícito amparo y exigiendo de éstos una conducta, por decirlo así, patriarcal, ya en el ejercicio de los cargos públicos, ya en las relaciones privadas con los hijos de aquellos países, llegándose en tan noble y elevado propósito al punto de igualar sus derechos y á concederles directa participación en las funciones que son propias del Estado, según que el desarrollo de aquellas sociedades lo fué permitiendo. El desenvolvimiento de esa política ha producido el hecho de que los destinos públicos sean servidos indistintamente por españoles peninsulares ó insulares, y á la consagración de este principio van encaminados algu-

nos preceptos del adjunto decreto, que ofrece medios seguros en unos grados de la carrera de la Administración, y fáciles en otros para que todos puedan optar á los diferentes puestos que forman la escala gradual de las categorías administrativas.

El sistema que se establece para la provisión de los empleos, además de fundarse en la justicia, tiende á prevenir la inestabilidad de los empleados que cumplan fiel y celosamente con sus obligaciones; pero como no cabe suponer que no existan funcionarios indignos de serlo, se ha pensado en el modo más eficaz de obtener para la Administración defensa contra los que pudieran ser elementos de desconcierto ó de inmoralidad.

Una larga experiencia ha demostrado que los expedientes administrativos no ofrecen, por regla general, la demostración de las faltas que se quieren depurar. La dilación en las diligencias que se instruyen, la resistencia que siempre existe para hacer cierta clase de manifestaciones cuando éstas han de ser escritas, son causas que entorpecen la marcha que ha de seguirse para el descubrimiento de la verdad, originándose de ello graves daños para los intereses del Estado, y mucho más en el concepto moral de su Administración.

La Comisión de reformas, sin duda alguna, atenta á tan interesante extremo, propuso á este Minis-

terio que se rompieran los usuales moldes, y el establecimiento del Jurado para que el empleado incurso en faltas graves comparezca ante él á dar razón de su conducta; y el Ministro que suscribe acepta y consigna esta reforma, persuadido de que con su aplicación se obtendrán prontos y felices resultados para la buena gestión de los negocios públicos.

Introdúcese también otra novedad de importancia en la disposición proyectada, y es la de dar una nueva forma de ingreso por la categoría de Oficiales de Administración de las clases de terceros ó cuartos.

Conferida á los Gobernadores generales la facultad de nombrar á los Oficiales quintos, porque así lo aconsejan razones de política general, el prestigio que debe tener la Autoridad superior de las Islas y la conveniencia de los españoles peninsulares, que apenas podrían subvenir á necesidades tal vez ficticias algunas veces, pero otras imperiosas, con los sueldos de Oficiales quintos, era preciso salvar el principio de que el Gobierno de la Metrópoli pudiera conceder ingreso en las carreras de la Administración por las clases inmediatamente superiores á la reservada á los Gobernadores generales, é inferiores á las en que se puede entrar mediante la posesión de un título académico de Facultad, pues de otro modo resultaría que el Go-

bierno de la Metrópoli carecía de un medio de acción gubernamental tanto más importante, cuanto que siendo la clase de Oficiales quintos la más numerosa, vendría ésta á imponerse en un plazo no muy lejano en la Administración ultramarina, estableciéndose una desproporción sensible y no justificada entre las procedencias de los funcionarios públicos.

Las condiciones que para esa nueva forma de ingreso se requieren, garantizan la aptitud del que haya de ser nombrado y establecen el equilibrio que debe existir en oficinas á las que han de llevarse elementos procedentes de la madre patria para que se hermanen y compenetren con las del país en que se hallen establecidas.

Lo expuesto constituye lo cardinal de la nueva ley, y explica el pensamiento que ha guiado al Gobierno para formularla, y el Ministro que suscribe, convencido de que al realizarlo se da un gran paso en la difícil obra de organizar, con provecho del Estado y ventaja de sus inmediatos servidores, la carrera de la Administración general del Estado de Ultramar, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 12 de Octubre de 1890.—Señora: Á L. R. P. de V. M., *Antonio María Fabié*.

*Este Real Decreto fue restablecido
en su observancia, por el de 5 de Enero
de 1890, inserto en la Gaceta del
día siguiente —*

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

De los empleados.

Artículo 1.º Se considerarán comprendidos en los preceptos de este decreto ley los empleados de la Administración general del Estado en el Ministerio de Ultramar y sus dependencias de la Península, y los de las provincias sometidas á su acción y gobierno, cuyas carreras no estén organizadas por disposiciones especiales.

Art. 2.º Los empleados á quienes se refiere el artículo anterior podrán optar, según sus respectivas aptitudes, á las categorías y clases administrativas que reconocen las disposiciones vigentes en la Península, y á los sueldos que señalan las leyes generales de Presupuestos de Ultramar, y á los sobresueldos asignados por las mismas leyes para los destinos servidos en las provincias ultramarinas.

Art. 3.º Por el Ministerio de Ultramar se for-

marán dos escalafones generales: uno comprensivo de todos los empleados de Real nombramiento que presten servicio activo en la Administración general del Estado, ya en el Ministerio y sus dependencias en la Península, ya en las provincias ultramarinas, y otro en que se incluirán los funcionarios cesantes que hayan servido en la misma Administración del Estado que los anteriormente citados.

La Subsecretaría de este Ministerio formará también otros dos escalafones en que habrá de incluirse el personal subalterno, activo y cesante, del mismo Centro y de sus dependencias en la Península.

Lo propio efectuarán los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas por lo que respecta al personal subalterno dependiente suyo y de las demás Autoridades del Estado en el territorio cuyo mando les está encomendado, y de ambos escalafones remitirán copia al Ministerio.

Art. 4.º Los empleados pertenecientes á carreras ó cuerpos organizados por leyes ó disposiciones especiales continuarán rigiéndose por ellas en lo que no se modifiquen por el presente decreto ley ú otras disposiciones también especiales.

Las comprendidas en este decreto ley tendrán carácter de supletorias para todos los casos no previstos en los preceptos de excepción que rigen á aquellos empleados.

Si alguna de dichas carreras ó cuerpos fueren suprimidos ó disueltos, los empleados provinientes de ellos ingresarán en el escalafón general de los cesantes de la Administración general del Estado

de Ultramar, computándoles su categoría y clase por el mayor sueldo personal que hubieren disfrutado.

Art. 5.º Los empleados de carreras ó cuerpos especiales que obtuviesen cargo de los comprendidos en los escalafones de funcionarios activos de la Administración general del Estado en el Ministerio y sus dependencias en la Península y en las provincias de Ultramar, seguirán figurando en los de sus respectivas carreras ó cuerpos, pudiendo volver á servir en ellos en los casos y con las condiciones que las disposiciones por que se rigen lo autoricen.

Art. 6.º En lo sucesivo no podrá organizarse carrera especial alguna sino por medio de ley votada en Cortes.

Art. 7.º Los nombramientos para cargos cuya categoría sea de Jefe superior de Administración ó de Jefe de Administración, se harán por Real decreto; los de Jefe de Negociado y de Oficiales de Administración por Real orden, y los de subalternos por la Subsecretaría del Ministerio y por las Autoridades superiores de las provincias de Ultramar, dentro de las facultades que á cada una de ellas estén declaradas.

Art. 8.º En todo nombramiento se expresará, además de la categoría y clase del cargo, la aptitud legal del electo y el turno á que la provisión corresponda.

Art. 9.º Los Jefes superiores de Administración y los Gobernadores civiles de las provincias de Ultramar que por otros conceptos no tengan derecho á ser incluídos en los escalafones con las

categorias y clases anejas á dichos cargos, no ingresarán en ellas hasta tanto que hubiesen desempeñado durante dos años, con deducción de licencias, empleo ó empleos correspondientes á la categoría y clase respectivas.

El tiempo servido en la categoría y clase superiores, cuando no fuese bastante para figurar con ellas en los escalafones, se aumentará al servido en otras inferiores, como de servicio efectivo en éstas, con la ventaja de ocupar lugar preferente entre los de su clase.

CAPÍTULO II

Del ingreso.

Art. 10. El ingreso y ascenso en la carrera de la Administración general del Estado en el Ministerio y sus dependencias en la Península y en las provincias de Ultramar se ajustará á las reglas siguientes, sin perjuicio de lo demás que establece el presente decreto ley:

1.^a Los cesantes pueden volver al servicio activo en destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado.

2.^a No se podrá ingresar en destino alguno sino por la quinta clase de Oficiales de Administración. Los que tengan título académico de Facultades ó estudios superiores, podrán ingresar en destino de Oficiales de Administración de segunda clase.

3.^a Para ascender de una clase á otra se reque-

rirán dos años de servicios en la inmediata inferior, y además el número proporcionado de años de servicios prestados al Estado, que determina la siguiente escala:

Para ascender á Jefe de Administración, diez años; para ascender á Jefe de Negociado, ocho; para Oficiales de Administración de primera clase, cinco; para Oficiales de Administración de segunda clase, cuatro; para Oficiales de Administración de tercera clase, tres; para Oficiales de Administración de cuarta clase, dos.

Los funcionarios de la Administración civil y económica del Estado que tengan título académico de Facultades ó estudios superiores, podrán ascender á Oficiales de Administración de primera clase cuando hayan cumplido dos años de servicio como Oficiales de segunda, y á Jefes de Negociado de tercera clase, cuando hayan cumplido dos como Oficiales de primera.

Art. 11. Para obtener el cargo de Jefe superior de Administración se requiere ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes en dos elecciones generales, contar diez años de servicio en la Administración civil, ó haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8.750 pesetas.

Art. 12. Para ser nombrado Gobernador de provincia en la Isla de Cuba y en el Archipiélago filipino, cuando al desempeño del cargo no sea aneja la Autoridad militar del territorio, se requiere alguna de las condiciones siguientes:

1.^a Haber desempeñado durante cualquier plazo destinos con categoría de Jefe de Administración de primera clase, ó haberlos desempeñado

por más de un año con la categoría de segunda, o por más de dos con la de tercera ó la cuarta.

2.^a Tener más de quince años de servicios administrativos prestados al Estado ó á la provincia, siempre que el último destino haya sido de categoría superior á la de Jefe de Negociado de tercera clase.

3.^a Haber sido Diputado á Cortes ó Senador electivo durante una legislatura completa.

4.^a Haber sido elegido Diputado provincial por lo menos dos veces, habiendo tomado posesión y desempeñado el cargo sin haber cesado en él por renuncia.

5.^a Haber sido Magistrado de cualquiera Audiencia ó Teniente fiscal por más de dos años, ó haber desempeñado un cargo superior á los dos expresados en la carrera judicial.

6.^a Haber desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad por más de dos años en capitales de provincia de primera ó de segunda clase, ó haber pertenecido por el mismo plazo á la Comisión provincial.

7.^a Haber sido Secretario de Gobierno por más de dos años en provincias de primera clase.

Y 8.^a Ser ó haber sido Secretario por oposición de Diputación provincial cuatro años en provincias de primera clase.

También podrán ser nombrados Gobernadores de provincia los militares que cuenten veinticinco años de servicios, y de ellos diez con empleo efectivo de Jefes; y en las Islas Filipinas, los que sean ó hubieren sido Gobernadores político-militares en dicho territorio durante dos años, con la gra-

duación mínima de Comandante de Ejército ó su equivalente en la Armada, y los que por igual período de tiempo hubiesen servido hasta que fué dictado el Real decreto de 5 de Marzo de 1886, destino de Alcalde mayor con la categoría de Juez de primera instancia, de término ó ascenso.

Cuando llegue á conocimiento del Gobierno que alguna de las provincias de Ultramar se encuentra en circunstancias que exijan atender con preferencia á los altos intereses de la unidad nacional, ó en situación de tal modo anormal que se requiera dotes especiales para atender á las exigencias de su Gobierno, y entre los funcionarios comprendidos en este artículo no estimare que concurren en alguno las aptitudes necesarias para el caso, podrá conferir el cargo de Gobernador de dicha provincia á persona de reconocida idoneidad y patriotismo, previo acuerdo del Consejo de Ministros, que juzgará sobre la conveniencia de adoptar esta resolución.

Art. 13. Los residentes en las Islas de Cuba, de Puerto Rico y en las Filipinas que hubiesen desempeñado el cargo de Diputado provincial, ó de Alcalde ó Concejal en capital de provincia, ó pertenecido en calidad de Vocal á los Consejos de Administración, ó á las Juntas existentes consultivas ó auxiliares de la Administración que tengan el carácter de centrales, podrán ser nombrados para empleo de Jefe de Administración en cualquiera de sus clases, y con destino á los diversos servicios administrativos de las respectivas provincias, con excepción del de Aduanas; y para cargos de Jefes de Negociado de los citados territorios, en

iguales condiciones, los que hubiesen pertenecido á las Juntas provinciales y locales de aquella clase, ó sido Alcaldes ó Concejales de Ayuntamiento de fuera de las capitales, siempre que reúnan las circunstancias siguientes:

Haber residido respectivamente en aquellos territorios con ocho años de antelación á la época de su nombramiento.

Haber desempeñado por espacio de cuatro años alguno de los cargos enumerados en este artículo sin haber hecho renuncia de él.

Haber desempeñado en su caso los cargos de Diputado provincial, de Alcalde ó de Concejal por virtud de elección popular.

Art. 14. La aptitud legal declarada en el artículo anterior para optar á cargos de Jefe de Administración, ó de Jefe de Negociado, no da en caso alguno opción á empleo de superior ó inferior categoría.

Tampoco se imputará para la obtención de dicha aptitud legal el tiempo en que se desempeñen los cargos de Diputado provincial, individuo de la Comisión provincial, Alcalde ó Concejal por virtud de nombramiento gubernativo.

Dicha aptitud legal se comprobará documentalmente en expediente antes de procederse á los nombramientos.

Los nombrados no ingresarán en los escalafones generales hasta después de haber desempeñado por espacio de dos años, con deducción de licencias, los cargos que les fuesen conferidos, salvo el derecho que por otro concepto pueda asistirles para figurar en ellos.

Art. 15. Se podrá dar ingreso en la carrera de la Administración general del Estado de las provincias de Ultramar, con la categoría de Oficial de Administración en sus clases tercera ó cuarta, á individuos en quienes concurren todas las circunstancias siguientes:

Tener cumplida la edad de veintiún años.

Ser Bachiller en Artes.

Haber cursado y aprobado en Universidades oficiales las asignaturas de Derecho político, Derecho administrativo, Economía política y Hacienda pública, obteniendo calificación superior á la de *Aprobado*.

Haber cursado y aprobado en la Universidad Central la asignatura de *Colonización*, sostenida por el Ministerio de Ultramar, obteniendo calificación superior á la de *Aprobado*.

No se procederá al nombramiento sin tener comprobados documentalmente en expediente previo los anteriores requisitos.

Art. 16. El nombramiento de Oficiales de la clase de quintos del Ministerio y de sus dependencias en la Península recaerá en individuos que, además de tener cumplida la edad de veinte años, reúnan algunas de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado igual cargo con buena nota en la Administración pública, ó haber servido durante dos años el destino de aspirante con igual concepto, ó tener el grado de Bachiller en Artes, ó título profesional de cualquiera otra clase.

Art. 17. Los nombramientos de Oficiales de la clase de quintos en las provincias de Ultramar se harán por los Gobernadores generales

respectivos, dando inmediatamente cuenta al Ministerio para que sean confirmados de Real orden.

El nombramiento se hará expresando las calidades del nombrado, comprobándolas ante el Ministerio con los documentos que las acrediten.

Dichas calidades serán:

1.^a Residencia en el respectivo territorio con dos años de antelación á la época del nombramiento.

2.^a Tener cumplida la edad de diez y ocho años.

3.^a Haber desempeñado igual cargo con buena nota en cualquiera dependencia de la Administración central ó provincial, ó haber servido los empleos subalternos de Aspirante ó Escribiente, con igual calificación de conducta, y el haber mínimo anual durante cuatro años de 300 pesos en Puerto Rico y Filipinas, y de 600 en Cuba, ó tener el grado de Bachiller en Artes ó título profesional de alguna clase.

Art. 18. El Ministro de Ultramar podrá no confirmar el nombramiento, si hubiese motivo fundado para ello; pero el que lo hubiese obtenido percibirá sus haberes por el tiempo que desempeñó el cargo.

La negativa de confirmación será razonada, y producirá sus efectos en cuanto al cese en el percibo de haberes, á los ocho días de haberse recibido en el Gobierno general la orden correspondiente.

En este caso, el nombramiento del Gobernador general no producirá tampoco efectos legales para

abono de tiempo de servicio, ni obtención de categoría.

Art. 19. Todo nombramiento de Oficial quinto hecho por los Gobernadores generales sin haberse comprobado previamente las calidades requeridas por el art. 17 se entenderá nulo, y será de la responsabilidad de los Ordenadores de pagos el abono de haberes que se hiciese sin aquella previa comprobación.

Art. 20. La Real orden confirmatoria del nombramiento de Oficial quinto retrotrae sus efectos legales á la fecha en que aquél se verifique por el Gobernador general.

Art. 21. Los nombramientos para los empleos de Tesoreros generales de Hacienda, Tesoreros provinciales, Depositarios y Recaudadores del ramo de Hacienda, sea cual fuese su categoría y clase, se harán por el Ministro de Ultramar, á propuesta de los Gobernadores generales respectivos, de acuerdo con los Intendentes.

La propuesta recaerá en individuos que, además de ofrecer y efectuar el afianzamiento del cargo, reúnan las condiciones que se determinan en el artículo 10 de este decreto.

A la propuesta se acompañará expediente justificativo de los extremos referidos.

Estos nombramientos se harán fuera del orden de turnos que prefija el art. 25.

Art. 22. Para la ordenada provisión de los destinos de aspirantes, escribientes y demás subalternos de las oficinas administrativas, los respectivos Gobernadores generales formarán y consultarán al Ministerio de Ultramar el oportuno reglamento,

señalando los que corresponde proveer á cada Autoridad en el territorio de su mando, y estableciendo que la tercera parte de ellos se concedan á licenciados del Ejército ó Armada que se hayan establecido ó se establezcan en el país, y disfruten de buen concepto en su hoja de servicios militares.

Simplex Art. 23. Los empleados y subalternos de orden público ó de policía serán de libre nombramiento de los Gobernadores generales; pero no disfrutarán de los beneficios de este decreto ley. *de la* En iguales condiciones se considerará á los empleados del ramo de presidios, con excepción de los Jefes de establecimientos presidiales, que serán nombrados por el Ministro de Ultramar, fuera de turno, aunque con las condiciones que se requieren para optar á empleos cuya categoría y clase sea igual á la declarada á los Comandantes Jefes de los presidios de Ultramar. *de 27 de*

Noviembre Art. 24. Interin otra cosa no se determine, el ingreso y ascenso de los funcionarios civiles que presten sus servicios en las posesiones españolas del golfo de Guinea serán de libre elección; pero para poder figurar en el escalafón general y gozar de los beneficios de este decreto ley, serán necesarios dos años efectivos de servicio con permanencia en aquella colonia en la última categoría á los Oficiales de Administración y cuatro á los Jefes de Negociado, ó seis años efectivos de servicio con permanencia en totalidad, descontándose para este efecto el tiempo de licencia. *1868, 2 de octubre 1884 =*

Los funcionarios de cualquier clase y categoría á quienes acompañe en aquella colonia su esposa

ó hijos, gozarán durante la residencia en ella de un 10 por 100 de aumento de su total haber.

CAPÍTULO III

De los ascensos y vacantes.

Art. 25. Tanto el ingreso como los ascensos en la carrera de la Administración general del Estado en el Ministerio de Ultramar y sus dependencias de la Península y de las provincias ultramarinas, se ajustarán, además de los preceptos contenidos en el capítulo anterior, á los siguientes turnos:

- 1.º De antigüedad entre los empleados activos.
- 2.º De antigüedad entre los empleados cesantes.
- 3.º De elección entre los empleados activos.
- 4.º De elección entre los empleados cesantes.
- 5.º De libre nombramiento con las condiciones que para el ingreso se establecen en el capítulo anterior y en el art. 10 de este decreto ley.

Art. 26. Por el turno primero serán ascendidos los empleados activos que ocupen los primeros lugares de las clases inmediatas inferiores á la en que ocurriese la vacante hasta la clase de Oficiales quintos inclusive.

Art. 27. Por el turno segundo serán nombrados los funcionarios cesantes de categoría y clase igual á la del empleo que se trate de proveer que ocupen el primer lugar en el escalafón respectivo.

Si no los hubiere de la categoría y clase de la vacante, se acudirá á los de la inmediata inferior

que ocupen el primer lugar y cuenten dos años de efectivo servicio en ella.

Si tampoco los hubiere, se declarará desierto el turno, pasándose al tercero para la provisión de la vacante.

Art. 28. Por el turno tercero podrá ser nombrado un empleado activo de los que figuren en la categoría y clase inmediata inferior á las de la vacante, siempre que reúna las condiciones siguientes:

1.^a Hallarse comprendido en la primera mitad de la escala de los de su clase.

2.^a Contar dos años de servicio en su clase.

3.^a Reunir el total de años de servicio que para optar á las diversas categorías administrativas exige el artículo 10 de este decreto ley.

4.^a Hallarse á la época del nombramiento en el lugar de su destino.

También podrán ser nombrados por este turno para servir en las provincias y posesiones ultramarinas funcionarios de la Administración civil de la Península ó del Ministerio de Ultramar y oficinas dependientes del mismo establecidas en Madrid, concediéndoseles un ascenso, cualquiera que sea el tiempo que cuenten de servicio en su categoría y clase, y con dos si les faltase menos de seis meses para poder ascender por elección en la Península.

Art. 29. Por el turno cuarto podrá ser nombrado un empleado cesante de los que figuren en el escalafón con igual categoría y clase que las de la vacante, ó bien con la inmediata inferior.

En este segundo caso el cesante habrá de reunir las condiciones siguientes:

1.^a Figurar en la primera mitad de la escala de los de su clase.

2.^a Contar dos años de servicio en su clase.

3.^a Reunir el total de años de servicio que para optar á las diversas categorías exige el art. 10 de este decreto ley.

Reuniendo dichas condiciones, serán además preferidos los cesantes que disfruten haber pasivo, y á falta de éstos los cesantes por supresión ó reforma.

También podrán ser nombrados por este turno para servir en las provincias y posesiones ultramarinas funcionarios cesantes de la Administración civil de la Península, ó del Ministerio de Ultramar y oficinas dependientes del mismo en Madrid, concediéndoseles un ascenso, sea cual fuere el tiempo que de servicios acrediten en su categoría y clase, y con dos si les faltare menos de seis meses para ser repuestos con ascenso en la Península.

Firmado Sr Art. 30. Por el turno quinto se verificará la provisión de las vacantes en la siguiente forma:

Si la vacante fuere de categoría inferior á la de Jefe superior de Administración y superior en categoría y clase á la de Oficial de Administración de la clase de segundos, se proveerá en funcionario activo ó pasivo de la Administración general del Estado de la Península, ó del Ministerio de Ultramar y oficinas establecidas en Madrid bajo su dependencia, ó bien de carreras ó cuerpos especiales, que pertenezca á la clase inmediata inferior, ó su similar en estas carreras especiales á la de la vacante, sea cualquiera el tiempo de servicio que

cuenten en ella. También podrá nombrarse á funcionarios de las mismas procedencias que, sirviendo destino inferior en dos clases ó grados, cuenten año y medio de servicio en su empleo. En uno y otro caso se requerirá el total de años de servicio que para el pase de una á otra categoría requiere el art. 10 de este decreto ley.

Y si la vacante fuere de Oficial segundo, tercero ó cuarto de Administración, se proveerá, bien en la forma expresada en el párrafo anterior, bien en individuos que, sin haber servido al Estado, ó con servicios en más inferiores clases, reúnan las condiciones que para optar á dichas categorías y clases requieren los arts. 10 mencionado y 15 de este decreto ley.

Las ventajas obtenidas por virtud de lo autorizado en este artículo y en los dos que le preceden no se entenderán consolidadas sino después de haberse desempeñado, por lo que respecta á las provincias de Ultramar, el cargo que se obtenga por espacio de dos años, con deducción de licencias.

Cumplida esta condición por el empleado, podrá pasar con la categoría y clase adquiridas á la Administración general del Estado de la Península, ó al Ministerio de Ultramar ú oficinas que de este Centro dependen en Madrid.

Art. 31. Si algún Consejero de Estado, activo ó cesante, fuese nombrado, sin retención de su plaza de Consejero, para desempeñar empleo de Jefe superior de Administración en las provincias de Ultramar, percibirá en concepto de sueldo 3.000 pesos del haber señalado al destino, sin alterarse

por eso la cifra total consignada en presupuesto.

Art. 32. El sueldo personal que disfrute, ó el mayor que haya disfrutado el funcionario, procedente de carreras ó de cuerpos especiales, que hubiere de ser nombrado para cargos de la Administración civil de Ultramar, servirá de base para asignarle la categoría y clase que le corresponda en relación con las comprendidas en los escalafones generales de los empleados de la Administración general del Estado.

Art. 33. Los empleados que prestan servicio en el Ministerio de Ultramar y sus dependencias en la Península podrán renunciar previamente, en instancia que formularán al efecto, los ascensos que por antigüedad ó por elección les correspondiesen con destino á los territorios ultramarinos.

Los empleados de las Antillas podrán igualmente renunciar los mismos ascensos con destino á las Islas Filipinas y viceversa.

Si por cualesquiera otras causas renunciase al ascenso, será declarado cesante el funcionario que hiciese la renuncia, á no ser que el destino fuese de fianza.

Art. 34. Los funcionarios cesantes á quienes se diese colocación en empleo que no fuese de fianza ó de categoría y clase inferiores á la del mayor que hubiesen desempeñado y sin causa justificada lo renunciasen ó no tomasen posesión de su destino dentro de los plazos reglamentarios, serán colocados en el último puesto de su clase en el escalafón.

Art. 35. Cuando un turno quede desierto, la provisión de la vacante se hará por el siguiente en

el orden numérico que tiene señalado. Una vez consumido el turno quinto, se volverá al primero.

Art. 36. El Ministro de Ultramar podrá renunciar á proveer las vacantes que correspondan al turno quinto siempre que acuerde la provisión por el turno primero.

Art. 37. Contra los nombramientos hechos con alteración de los turnos establecidos por este decreto ley, salvo lo autorizado en el artículo anterior, podrán reclamar los que se crean perjudicados por la vía contencioso-administrativa.

CAPÍTULO IV

De los escalafones.

Art. 38. En el mes de Mayo de 1891 se publicarán por la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar, con carácter de provisionales, los dos escalafones generales á que se refiere el art. 3.º

Dichos escalafones regirán hasta la formación de los definitivos, que habrán de publicarse el 30 de Junio de 1892. Estos servirán de base para los anuales, que se formarán y publicarán en adelante, conforme establece el art. 41.

Art. 39. Dentro de cada categoría y clase, los empleados serán colocados en el escalafón respectivo por orden de rigurosa antigüedad. Los funcionarios públicos que sirvan cargos inferiores á los que hubiesen alcanzado en su carrera, se colocarán los primeros en los escalafones de las clases respectivas en que figuren como activos. El mayor

número de años de servicio, y en su defecto la mayor edad, determinarán preferencia entre los de igual antigüedad.

no se in-
cluyen en
los escalafones
los que proce-
dan de
 No se incluirán en los escalafones los empleados comprendidos en expedientes gubernativos ó sujetos á procesamiento con anterioridad á la fecha de este decreto ley hasta tanto que dichos expedientes ó procesos sean resueltos en definitiva y con declaraciones que autoricen la inclusión en los escalafones.

Art. 40. Publicados los escalafones, los que tengan derecho á figurar en ellos podrán reclamar contra el lugar que se les haya señalado, ó pedir su inclusión si ésta no hubiese tenido efecto.

Las reclamaciones habrán de hacerse dentro del término de un mes por los interesados que residan en la Península; del de tres meses por los que residiesen en las Islas de Cuba ó Puerto Rico, y del de seis meses por los que estén domiciliados en las Islas Filipinas ó en las posesiones españolas del golfo de Guinea. Pasados dichos términos no se admitirá reclamación alguna.

Art. 41. En el mes de Julio, á partir desde el año de 1893, se publicarán anualmente los escalafones tales como resulten en 30 de Junio anterior.

Art. 42. Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias á fin de que por las Autoridades superiores de las provincias y posesiones de Ultramar, y por los funcionarios activos ó cesantes allí residentes ó domiciliados en la Península, se facilite la formación de los escalafones generales que, con carácter provisional, han de publicarse en el mes de Mayo de 1891.

CAPÍTULO V

De las cesantías.

Art. 43. Las cesantías serán decretadas libremente por la Autoridad que hubiese hecho los respectivos nombramientos. Los Gobernadores generales darán cuenta al Gobierno, expresando las causas de las cesantías que decreten.

No obstante este precepto, el Ministro de Ultramar podrá decretar el cese de los Oficiales de Administración de la clase de quintos, cuyo nombramiento corresponde á los Gobernadores generales, cuando así lo reclamase el buen servicio del Estado.

El declarado cesante entrará á ocupar el puesto que le corresponda en el escalafón general de los empleados cesantes.

Art. 44. Si la cesantía fuese ocasionada por faltas graves cometidas por el empleado en el ejercicio de su cargo, podrá ser dado de baja en los escalafones, á propuesta de los Gobernadores generales respectivos, previos el fallo del Jurado que establece el art. 82 y las formalidades que para el modo de proceder de dicho Jurado prefijan los artículos 83 y 84 de este decreto ley.

Impugnada
don por
cesada Art. 45. Los empleados que sean procesados criminalmente, por excitación ó sin ella de la Administración pública, cesarán en sus cargos desde el momento en que se haga dicha declaración, y sólo tendrán derecho los de las provincias ultrama-

rinas, interín recae resolución definitiva, á la cuarta parte de su haber por vía de pensión alimenticia, sin que ésta pueda exceder en ningún caso de 1.000 pesos.

La pensión alimenticia de que trata este artículo está limitada al caso de que el funcionario sea procesado por actos relacionados con el destino que sirva y resida en el territorio de la jurisdicción de Tribunal ultramarino que entienda en el proceso, y cesará también su abono cuando contra los mismos funcionarios pronunciase al fallo condenatorio en cualquiera otra causa.

*En un-
pleado,
procesado,
no pu-
den vol-
ver al ser-
vicio ni
ir al con-
1270 —*

Art. 46. Dictada sentencia, ya sea condenatoria, ya absolutoria, ya de sobreseimiento, se resolverá gubernativamente, con audiencia del Consejo de Estado, sobre la situación del empleado, su baja definitiva ó continuación de la carrera, tiempo de servicio y demás efectos administrativos.

CAPÍTULO VI

De las traslaciones, permutas, licencias y comisiones del servicio.

*Transter-
ción de
empleados*

Art. 47. Todo empleado de las provincias ultramarinas podrá ser trasladado dentro de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, respectivamente, á destino de categoría y clase iguales á las del que desempeñe, si así conviniese al servicio.

Las traslaciones á las Islas Filipinas de los empleados que prestan servicio en las Antillas, y viceversa, sólo podrán acordarse libremente y por in-

terés del servicio, cuando el empleado haya cumplido dos años de residencia consecutiva en alguno de aquellos territorios.

en fin, ducados, no se, como se, distintos, y aular
 Art. 48. Se prohíbe que los funcionarios presten otro servicio que el propio del destino de que fueren titulares, salvo el caso de sustitución ó el de alta conveniencia del servicio. En este caso los Gobernadores generales consultarán previamente la traslación, que nunca podrá surtir efecto sin la aprobación del Ministro de Ultramar, quedando prohibido, bajo responsabilidad de los Ordenadores de pagos, el abono de haberes que pudiera corresponder á los interesados, ni por el destino titular, ni por el accidental.

licencia para Europa
 Art. 49. Los funcionarios públicos que desempeñen sus cargos en las provincias de Ultramar, podrán obtener licencias temporales para Europa con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Será condición indispensable para optar á las licencias haber permanecido sin interrupción en servicio activo, en algunas de dichas provincias, tres años consecutivos.

2.^a El tiempo máximo é improrrogable de las licencias se ajustará á la siguiente escala: seis meses á los funcionarios de las Islas Filipinas y posesiones de Africa y cuatro á los de las Islas de Cuba y Puerto Rico que se hallen en la condición que fija la regla anterior; nueve meses y seis meses, respectivamente, á los funcionarios de las mismas procedencias que hayan permanecido en igual condición que la establecida por la regla 1.^a durante seis años consecutivos; doce meses y ocho meses, respectivamente, á unos ú otros funcionarios, si la

condición de permanencia no interrumpida en servicio activo llegare al plazo de diez años.

3.^a El uso de una licencia, sea cualquiera la condición en que se obtenga, inhabilita al funcionario que la hubiese disfrutado para optar á otra nueva, hasta tanto se hayan llenado también de nuevo las condiciones que según el caso se especifican en las reglas 1.^a y 2.^a

4.^a Las licencias se solicitarán por los interesados, en la forma y por conducto debido, al Ministro de Ultramar.

*Anticipo
de licencia*

5.^a Sólo en el caso de enfermedad grave, justificada debidamente y en que peligre la vida de los interesados, podrán los Gobernadores generales anticipar licencias para Europa por la mitad del tiempo que respectivamente se fija en la regla 2.^a, previa la formación de expediente que se instruirá por los Jefes inmediatos de los empleados, y respecto á los de Hacienda, á propuesta del Intendente ó Director general del ramo.

6.^a Tanto para la formación de los expedientes en que se justifique la razón que origina la licencia, como para el abono de haberes durante el uso de ella, según se conceda por causa de enfermedad ó para asuntos propios, se tendrá en cuenta lo preceptuado por la regla anterior, y además que es obligatorio dar curso á toda licencia cuando al pretenderla justifique el interesado su falta de salud, y que sólo se le abonará el sueldo personal asignado á su destino desde el día en que cesen hasta que vuelvan á prestar servicio.

*licencia
para fuera
de las Islas* Art. 50. Las licencias para cualquier punto de Asia ó América no comprendido en las provincias

de Ultramar, se concederán por los Gobernadores generales por el plazo de cuarenta y cinco días, limitándose la prórroga á otros veintidós en caso de enfermedad justificada, gozando los interesados el sueldo y sobresueldo correspondiente á su destino.

Cuando las licencias se concedan para asuntos propios, no podrán exceder en ningún caso de cuarenta y cinco días, durante los cuales no disfrutarán haber alguno.

licencias para el interior de las islas Art. 51. Las licencias para el interior de las islas en que presten sus servicios los funcionarios de Ultramar, se concederán por las Autoridades superiores á quienes corresponda, con sujeción á las siguientes reglas:

de las islas 1.^a Los empleados de Ultramar no podrán ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones especiales sin licencia concedida por la Autoridad competente. El que se ausente sin licencia, se entenderá que renuncia su cargo y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

2.^a Las licencias habrán de ser solicitadas precisamente por escrito y por conducto del Jefe inmediato. Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa.

Si la justificación presentada por el peticionario parece insuficiente á su Jefe, puede éste disponer que se amplíe.

En la petición de licencia, el empleado que la solicite tiene que hacer mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

3.^a El Jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informará sobre la necesidad que de ella tenga el empleado, y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio.

4.^a Las licencias por enfermedad se concederán con el haber entero por solo un mes y con la mitad por quince días más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

5.^a De toda licencia disfrutada por el empleado se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

6.^a El empleado que ha obtenido licencia tres años seguidos, no puede obtener otra durante otros tres.

7.^a No pueden disfrutar licencia á un mismo tiempo más de la quinta parte del número de empleados que desempeñan sus cargos en una misma oficina ó servicio público.

Los Jefes de las dependencias no permitirán que comience á usar licencia ningún empleado que esté fuera de dicho número, bajo su responsabilidad personal.

Y 8.^a La licencia concedida á un empleado queda invalidada si antes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.

Art. 52. De toda licencia que por las Autoridades de Ultramar se conceda á los funcionarios públicos, cuyo nombramiento corresponda al Ministerio, se le dará cuenta para que se hagan constar en el expediente personal respectivo.

Art. 53. No se considerará interrumpido el pla-

zo de residencia á que se refieren las reglas 1.^a y 2.^a del art. 49 por la obtención de las licencias á que el mismo se contrae, ni por el viaje y residencia en la Península á que se hallen obligados los funcionarios que, por disposición del Gobierno, se trasladen de las Islas Filipinas á las de Cuba y Puerto Rico, y viceversa, ó de las posesiones de Africa á cualquiera de las otras provincias de Ultramar.

*Auto-
licencias
de residen-
cia en la
península*

Art. 54. Quedan absolutamente prohibidas las autorizaciones de residencia á los funcionarios de Ultramar después de terminados los plazos reglamentarios de licencia. Los funcionarios trasladados de unas á otras provincias, según expresa el artículo anterior, podrán permanecer un mes en Europa con opción al sueldo de su nueva plaza desde la fecha de su embarque en el punto de residencia de la que anteriormente desempeñaban, siempre que lleguen á tomar posesión de aquélla á que han sido destinados.

Pasado este plazo sin continuar su viaje se considerará que renuncian al nuevo cargo, á no ser que se les autorice por el Gobierno para permanecer por treinta días más á causa de enfermedad debidamente justificada, en cuyo caso continuará percibiendo el sueldo personal durante dicha autorización.

Art. 55. Cuando los funcionarios á quienes se haya concedido licencia hagan viaje directo á la Península ó á algún otro punto de Europa, Asia ó América, se considerará que empiezan á hacer uso de aquélla desde el día de su desembarque, que acreditarán con certificación del Capitán del puer-

to ó del Cónsul de España, según que el término del viaje fuese en la Península ó fuera de ella respectivamente.

Si el viaje no fuese directo, se computará el tiempo de la licencia desde el día del embarque en la provincia de Ultramar de donde procediere el empleado.

Art. 56. Para el cumplimiento de las obligaciones que en situación de licencia haya de llenar el funcionario que la disfrute, se atenderá éste á lo preceptuado en las siguientes reglas:

1.^a Los empleados que estén en uso de licencia deberán acreditar su embarque de regreso antes de terminar el plazo por el que se les haya concedido aquélla. Esta circunstancia la justificarán por medio de certificación del Capitán del puerto de embarque de la Península ó del Cónsul español en el punto del extranjero en el que emprendan el viaje.

También acreditarán la llegada al punto de su destino con certificación del Capitán del puerto.

Ambas certificaciones se expedirán por duplicado, y una la dirigirán al Ministro de Ultramar y otra al Intendente ó Director de Hacienda de la provincia en que sirvan.

2.^a Toda detención ó interrupción voluntaria del viaje comenzado para regresar á su destino, después de haber usado de la licencia, causará la pérdida del empleo y de los derechos personales adquiridos.

3.^a Siempre que al terminar el plazo de las licencias no se hubiese justificado por los empleados á quienes se concedieron el reembarque para

el punto en que tengan sus destinos, se les declarará cesantes si no acreditasen falta de salud ó alegaren causa probada ó legítima para no regresar á la provincia de Ultramar de que procedan.

Si faltase cualquiera de las dos circunstancias, se considerarán comprendidos en la regla anterior.

En uno y otro caso incurrirán en las penas establecidas en dicha regla desde la fecha en que concluya el plazo de la licencia.

Caducan - 4.^a Caducarán las licencias de que no se hubiese hecho uso á los dos meses de haber sido comunicadas á los interesados cuando sea para Europa y entre Asia y América, y al de uno para dentro de cada isla ó para las inmediatas, ya de las Antillas ó del Archipiélago filipino.

Caducarán también las concedidas á empleados que obtengan nuevo destino, estén éstos ó no en uso de ellas.

Y 5.^a Por ningún concepto se abonará pasaje á los empleados en uso de licencia, sea cual fuere el motivo que la ocasione y el punto á que aquéllos se dirijan.

Comisión - Art. 57. Sólo se conferirán comisiones del servicio del vicio para la Península por extraordinarias y urgentes necesidades del Estado acreditadas en comunicación escrita de las Autoridades superiores de Ultramar si de ellas dimana el concederlas, ó en Real orden si las determina el Ministerio de Ultramar.

Art. 58. Dichas concesiones sólo podrán conferirse por el plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde el desembarque en un puerto de la Península, y después de viaje directo del

punto de su destino, á los Intendentes ó Directores de Hacienda, á los Directores y Subdirectores generales de Administración civil, Presidentes de las Audiencias y Fiscales de las mismas y de los Tribunales locales contencioso-administrativos, y á los Jefes de Centro, excepto los Tesoreros y Contadores, que tengan á su cargo servicios generales, cuyo desarrollo alcance á todo el territorio respectivamente de las Islas de Cuba, Puerto Rico ó del Archipiélago filipino, con derecho, durante todo el tiempo de la comisión, al sueldo personal del destino que sirvan en propiedad y una mitad más, y al abono de los gastos de viaje, tanto de ida como de vuelta, debidamente justificados.

Art. 59. Los funcionarios que vengan á la Península desde las provincias referidas en comisión del servicio, acreditarán en el acto de su presentación en el Ministerio de Ultramar haber efectuado el viaje directo. Si así no lo hicieren, perderán el derecho al abono de pasaje por cuenta del Estado y á los haberes que para tal situación extraordinaria se le declaran, incurriendo en la obligación de reintegrar al Tesoro público lo que por ambos conceptos se hubiere abonado. En tal caso habrán de verificar el viaje de regreso al destino de que son titulares en el improrrogable plazo de treinta días, contados desde la fecha de su embarque, durante los cuales tampoco tendrán opción á haber alguno.

Art. 60. También podrán conferirse comisiones extraordinarias del servicio en circunstancias especiales para dentro de la provincia ultramarina en que el empleado á quien se encargue esté des-

tinado, con derecho, en el caso de tener que trasladarse á punto distinto al de su residencia, al abono de su sueldo y sobresueldo, con una mitad más del total haber durante el tiempo de la comisión, que no podrá nunca exceder de tres meses. También se les abonará los gastos de viaje de ida y vuelta.

Agre-
ciend-
es -
Art. 61. En lo sucesivo no se decretará agregación alguna de funcionarios de las provincias de Ultramar al Ministerio del mismo nombre ni á otra dependencia de la Administración de la Península.

Art. 62. Todo funcionario que viniese á la Península fuera de las condiciones establecidas por este decreto, en uso de licencia ó en comisión del servicio, aun cuando una ú otra le hubiese sido concedida por error ó descuido de sus superiores jerárquicos, será separado del servicio, retrotrayéndose los efectos de la orden de separación al día en que dejó de asistir al cumplimiento de las obligaciones propias de su empleo.

CAPÍTULO VII

De los pasajes y plazos de embarque.

Art. 63. Los funcionarios públicos destinados á las provincias de Ultramar, sea cual fuere la carrera á que pertenezcan, tendrán derecho para sí y sus familias á pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado, en la forma y en el tanto que señalan los artículos siguientes.

Art. 64. Se considerarán como funcionarios

públicos, para los efectos del artículo anterior, los que obtuviesen nombramiento por Real decreto ó de Real orden, con excepción de los Oficiales de Administración de la clase de quintos, y cuyos haberes figuren en los presupuestos generales y deban ser satisfechos por las Cajas de las provincias de Ultramar.

Art. 65. Se entenderá que constituye la familia del funcionario público, para los efectos de abono de pasaje, la mujer legítima, los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los adoptivos que no estuviesen emancipados, y la madre viuda recogida y mantenida por el hijo.

Art. 66. El abono de pasaje por cuenta del Estado se ajustará para los funcionarios públicos á la siguiente escala:

En la línea de las Antillas:

1.º Pasaje entero de la primera categoría de primera clase para los Jefes de Administración ó sus similares en categoría.

2.º Pasaje entero de segunda categoría de primera clase para los Jefes de Negociado ó sus similares.

3.º Pasaje entero de la tercera categoría de primera clase para los Oficiales de administración ó sus asimilados.

En la línea de Filipinas:

Pasaje entero de primera clase ínterin no se establezca por la Empresa concesionaria de vapores correos las categorías que figuran en la tarifa de la línea de las Antillas.

Para Fernando Poo:

Pasaje entero de primera clase en la forma actualmente establecida.

Art. 67. Los Jefes superiores de Administración y los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos disfrutarán á bordo de piso de tres literas además de la correspondiente al pasaje reglamentario, entendiéndose que por el piso de las tres literas se abonará á la Compañía concesionaria de vapores correos la mitad del precio de tarifa establecida para el público, según orden del Regente del Reino de 15 de Noviembre de 1869, y por la otra mitad lo estipulado en el art. 53 del contrato vigente.

Art. 68. Por pasaje de los individuos que formen la familia del funcionario público, el Estado abonará á la Compañía concesionaria del servicio de vapores correos:

El 25 por 100 del precio de un pasaje igual al que corresponda al empleado por cada uno de los hijos, y 50 por 100 por la mujer legítima y la madre del funcionario.

Art. 69. Cuando los hijos del funcionario no hayan cumplido la edad de cinco años, no abonará éste cantidad alguna por razón del pasaje de aquéllos á la Compañía concesionaria.

Si los hijos excediesen de la edad de cinco años y no hubieran cumplido la de diez, el funcionario abonará de su peculio particular á la empresa, por cada individuo, un 25 por 100 del precio de un pasaje oficial de categoría igual al que se le concede personalmente.

Si excediesen de la edad de diez años, el funcionario abonará en igual forma á la empresa un 75 por 100 del importe de un pasaje igual al que le corresponda.

Por razón del pasaje de su mujer, ó de su madre, abonará el funcionario un 50 por 100 en iguales términos que los expresados en los párrafos que anteceden.

Art. 70. También abonará el Estado el pasaje de los empleados y sus familias trasladados de unas á otras provincias de Ultramar, ó de éstas á la Península, en la forma y á los individuos que enumeran los artículos anteriores.

Igualmente tienen derecho al pasaje por cuenta del Estado, en la forma establecida, desde Manila á las capitales de las Islas Carolinas y Marianas y viceversa, los funcionarios nombrados para dichos puntos y las familias de los mismos.

Art. 71. El beneficio de pasaje en el modo y forma que establecen los artículos precedentes sólo se concederá á los que verifiquen viaje directo en los vapores correos de la Compañía concesionaria del servicio postal marítimo.

Los que no hagan viaje directo, ó los que lo verifiquen por otras líneas, se entenderá, en todo caso, que viajan por cuenta propia y que renuncian al beneficio de pasaje.

Art. 72. Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las instrucciones conducentes á establecer de una manera precisa el tiempo y modo en que se ha de realizar el abono de pasajes; la manera de acreditar el derecho á obtenerlos; los plazos dentro de los que pueden reclamarse y ante qué Autoridades; la caducidad de aquel derecho; regularizando además todo lo que á esta parte del servicio del Estado corresponda y tenga relación con lo convenido en el art. 53 del contrato de servicios

postales marítimos, aprobado en Consejo de Ministros el 17 de Noviembre de 1886, ratificado por las Cortes y publicado en 26 de Junio de 1887.

Art. 73. Los plazos dentro de los que han de verificar su embarque los funcionarios públicos destinados á las provincias de Ultramar se fijarán, con calidad de improrrogables, en cuarenta y cinco días para los nombrados con destino á las Islas de Cuba y Puerto Rico, y en sesenta días para los destinados á las Islas Filipinas ó posesiones españolas del golfo de Guinea.

Dichos plazos se contarán desde la fecha de la orden del nombramiento.

Los empleados trasladados de unas á otras provincias de Ultramar, ó de éstas á la Península, emprenderán el viaje dentro del plazo máximo de sesenta días, contados desde la fecha del cúmplase del Gobernador general á la orden que determina el nuevo destino del funcionario.

Los que viniesen de Filipinas ó posesiones del golfo de Guinea para Cuba ó Puerto Rico, ó viceversa, podrán permanecer en la Península por los plazos que se señalan en el art. 54 de este decreto.

Art. 74. Cuando los funcionarios se hubiesen excedido en sus respectivos casos de los plazos que fija el artículo anterior, serán declarados cesantes, á reserva de darles nueva colocación en ocasión oportuna.

CAPÍTULO VIII

De las sustituciones é interinidades.

Art. 75. Las vacantes que por cualquiera causa ocurran en destinos no afianzados de la carrera de la Administración general del Estado de las provincias de Ultramar serán provistas interinamente por medio de la sustitución reglamentaria.

Por conveniencia del servicio en casos especiales, podrá conferirse por los Gobernadores generales la sustitución del Jefe de una dependencia á funcionario suficientemente caracterizado del ramo en que ocurra la vacante, siempre que aquél no sea de la misma oficina.

Se entiende por funcionario suficientemente caracterizado aquel que sea igual en categoría por lo menos al llamado á sustituir reglamentariamente dentro de la misma oficina en circunstancias normales los cargos expresados.

Las plazas de Jefe Superior de Administración podrán también conferirse á funcionarios civiles que ocupen un puesto de la categoría de Jefe de Administración de primera clase, sean cualquiera la oficina y el ramo á que correspondan; pero en este caso los Gobernadores generales se limitarán á dar cuenta de la vacante por telégrafo al Ministerio de Ultramar, para su designación.

Art. 76. Ningún sustituto percibirá otro haber que el de su destino titular.

En el caso especial previsto en el artículo ante-

rior el sustituto cobrará, además del sueldo personal del cargo de que sea propietario, el sobresueldo del empleo objeto de la sustitución, ó los gastos de representación si el destino los tuviere señalados en presupuesto.

Art. 77. También podrán los Gobernadores generales proveer interinamente las demás vacantes que ocurran en las diversas dependencias del Estado, de las respectivas provincias, y no puedan ser cubiertas por sustitución reglamentaria á causa de requerirse para su desempeño títulos profesionales ó de aptitud especial en funcionarios activos ó cesantes, y en su defecto en los particulares que reúnan los requisitos necesarios para ello, cuando las exigencias del servicio lo hagan indispensable.

Del propio modo, los destinos que no puedan sustituirse reglamentariamente por no existir en la oficina otra plaza, y cuantas resulten sin servidor después de cubiertas las vacantes por el procedimiento fijado en el art. 75, se conferirán, también en el mismo concepto de interinos, á funcionarios activos ó cesantes y á los particulares, cuando la conveniencia del servicio así lo exija.

En tales casos disfrutará los interesados, ya sea la plaza que ocupen la vacante primera, ya la derivada ó producida por resultas, el sobresueldo solamente, ó el sueldo y sobresueldo señalados en presupuesto al cargo que sirvan, según que la vacante sea accidental ó definitiva.

Art. 78. Las vacantes de destinos de fianza se proveerán interinamente en funcionarios activos ó pasivos que presten las correspondientes garantías.

Si la vacante de destino afianzado fuese abso-

luta, el nombrado interinamente percibirá el sueldo y sobresueldo señalados al cargo que desempeñe, sirviéndole el sueldo como regulador para su clasificación pasiva siempre que lo perciba por más de dos años, aunque no sea consecutivamente, y haya desempeñado anteriormente en propiedad cargo de igual categoría y clase.

Si la vacante fuese accidental, el nombrado sólo tendrá derecho á percibir el sobresueldo del empleo que sustituya.

Art. 79. Todas las interinidades en destinos de nombramiento Real se someterán á la aprobación del Ministerio de Ultramar.

Art. 80. El tiempo de servicio prestado con carácter de interinidad por funcionarios cesantes será de abono para su clasificación pasiva, siempre que la interinidad fuese aprobada de Real orden.

CAPÍTULO IX

De las faltas de los empleados y de su corrección.

Art. 81. Las faltas disciplinarias que cometan los individuos de la carrera administrativa de Ultramar se castigarán con descuento del haber, que no podrá exceder de quince días. Estas faltas serán declaradas y penadas por el Jefe de la dependencia respectiva, con audiencia verbal del empleado y apelación escrita al Jefe superior del ramo, quien después de informado resolverá sin ulterior recurso.

Cinco faltas disciplinarias motivarán la separación del funcionario que las cometa.

Art. 82. Las faltas graves se castigarán con suspensión del haber, desde uno á tres meses, y con la separación del servicio. Una falta grave puede motivar desde luego la separación del empleado. Tres suspensiones de sueldo por falta grave, producirá siempre, como consecuencia inevitable, dicha separación, sin necesidad de más procedimiento.

Sin perjuicio de las facultades que corresponden á los Jefes de los entros y dependencias para corregir disciplinariamente las faltas graves, éstas serán apreciadas, aen los casos que así se disponga, por un Jurado compuesto del Jefe superior del ramo, dos Jefes de la dependencia donde el empleado preste sus servicios y de dos empleados de la categoría inmediata superior á la del que cometió la falta.

Si no hubiese en la dependencia en que sirva el empleado los dos Jefes que se indican, se elegirán de otra.

Art. 83. El Jurado deberá reunirse, y el empleado quedará sometido á su fallo, cuando haya denuncia pública contra el empleado, cuando lo pidan sus Jefes, cuando lo acuerde el Gobernador general, ó cuando contra la dotación del funcionario recaigan tres retenciones judiciales.

El Presidente del Jurado formulará verbalmente al residenciado los cargos que procedan; éste contestará en la misma forma, y después de las explicaciones y pruebas necesarias á juicio del Jurado, se retirará el residenciado, deliberará el Jurado y votará por bolas blancas y negras.

Si las explicaciones ó pruebas no pudieran obtenerse en el acto, el Jurado fijará día para el fallo.

La separación del servicio así acordada es definitiva.

Si de las diligencias practicadas resultan méritos bastantes para presumir la existencia de un delito, se remitirán, sin pérdida de tiempo, los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Art. 84. Las decisiones del Jurado siempre serán motivadas, y de todas ellas se dará cuenta al Ministerio de Ultramar. Si éste estimase que la resolución del Jurado en la apreciación de las faltas no se ajustaba al rigor debido, en este caso podrá acordar libremente la separación del empleado.

CAPÍTULO X

De las recompensas.

Art. 85. Los empleados de la Administración de Ultramar tendrán derecho:

1.º Al 5 por 100 de las cantidades defraudadas ó distraídas del Tesoro público que, desconocidas por la Administración, sean descubiertas y reintegradas por su gestión, salvo los casos en que las leyes vigentes les den derecho á mayor participación.

2.º A ser recompensados por sus servicios extraordinarios con menciones honoríficas, condecoraciones, honores de categoría superior á la efectiva y premios pecuniarios temporales ó vitalicios que podrán llegar hasta el 10 por 100 del sueldo

personal disfrutado. Para que esta última recompensa pueda tener lugar, se requiere que el servicio objeto del premio se pruebe en expediente justificativo, se proponga por el Jefe superior del empleado y recaiga consulta favorable del Consejo de Estado.

CAPÍTULO XI

De las obligaciones de los empleados.

Art. 86. Los empleados de Ultramar están obligados:

- 1.º A observar conducta irreprochable en sus relaciones oficiales con el público y con sus compañeros y en las de todo orden con sus superiores.
- 2.º A entrar en la oficina á las horas señaladas y no salir hasta que lo acuerde el Jefe de la dependencia.
- 3.º A desempeñar con celo, diligencia y esmero cuantos trabajos se le encomienden.
- 4.º A guardar secreto respecto al curso y resolución de los asuntos.
- 5.º A no ejercer la Abogacía ni desempeñar agencia alguna de los particulares en ninguna ocasión, lugar ni concepto.

CAPÍTULO XII

Disposiciones generales.

Art. 87. Todo nombramiento de Real decreto

se publicará íntegro en la *Gaceta de Madrid* dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha en que se verifique.

Los nombramientos de Real orden se publicarán quincenalmente, en relación, en la misma *Gaceta*, dentro del plazo de los veinte siguientes á los quince y treinta del mes en que se hubieren verificado, expresando los turnos á que dichos nombramientos correspondan.

Art. 88. De cada cuatro vacantes que de libre nombramiento ocurran en cada una de las categorías y clases que comprenden las plantillas de la Secretaría del Ministerio de Ultramar y de las oficinas dependientes de este Centro de Madrid, se proveerá una necesariamente en funcionario que sirva ó haya servido en las Islas de Cuba, de Puerto Rico, en las Filipinas ó en las posesiones españolas del golfo de Guinea, y reuna, además de la aptitud legal que para optar á la vacante se requiera, la circunstancia de haber servido en aquellas provincias ó posesiones dos años en destino de la propia categoría y clase ó en las superiores, con deducción de licencias para Europa.

Art. 89. Se declaran subsistentes las disposiciones que regulan los derechos pasivos y las opciones establecidas hasta que fué publicada la ley de 29 de Junio de 1888 de los funcionarios de Ultramar, así como los que corresponden á las viudas, huérfanos y madres de dichos empleados.

El equivalente de dos mensualidades del total haber á los causahabientes de los empleados de Ultramar que fallezcan en el desempeño de sus cargos, concedido por la base 7.^a del art. 23 de

la ley de Presupuestos dictada para la Isla de Cuba y año económico de 1890 á 1891, se abonará desde luego á la viuda del empleado ó á los hijos de éste, con la obligación de reintegro en el caso de que les fuese declarada pensión de cualquier clase. Este reintegro se verificará descontando el 20 por 100 de las mensualidades que de la pensión vayan percibiendo.

Art. 90. Los que hayan pertenecido ó pertenezcan en Ultramar á los cuerpos militarmente organizados de milicias, voluntarios y bomberos y que cuenten seis años de servicios en dichos cuerpos, serán considerados en su día con las aptitudes y optarán á los beneficios que las leyes de la Península reconozcan á los individuos que sirvan ó hayan servido en el ejército.

Art. 91. Los Ordenadores de pagos y los Interventores se opondrán, bajo su responsabilidad personal, á todo abono de haberes de los empleados cuyos nombramientos é interinidades no estén ajustados á los preceptos de este decreto ley.

Art. 92. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general en cuanto se opongan á lo establecido por este decreto ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Lo establecido en este decreto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento dictado para su eje-

cución, en cuanto á los destinos civiles reservados á los Sargentos del Ejército.

2.º Los nombramientos de Jefes superiores de Administración, de Secretarios de los Gobiernos generales de las provincias ultramarinas y de los Gobernadores civiles, no están sujetos á los turnos establecidos en este decreto ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los empleados activos y cesantes de las provincias de Ultramar quedan sujetos á la calificación que de su aptitud y conducta ha de practicarse.

2.ª Al efecto, se crea en Madrid una Comisión calificadora del personal de Ultramar, compuesta de un exministro ó un Gobernador general que haya sido de las Islas de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, Presidente; y de seis Vocales, tres de la clase de Intendentes generales de Hacienda ó Directores generales de Administración que hayan desempeñado sus cargos en propiedad en los citados territorios, y los tres restantes de libre elección. El más joven de estos funcionarios hará de Secretario.

3.ª La Comisión, para el cumplimiento de su cometido, adoptará por sí todas las medidas que estime convenientes al mejor éxito de sus trabajos. Todas las dependencias y funcionarios del orden administrativo, activos ó pasivos, estarán obligados á prestarle su cooperación.

Sus resoluciones, incluyendo ó excluyendo á los

empleados en los escalafones, serán definitivas, y por tanto sin ulterior recurso. Y no cesará en sus funciones hasta después que, hecha la calificación de empleados, se hayan publicado los escalafones generales.

4.^a Los empleados activos ó cesantes de Ultramar presentarán á la Comisión sus hojas de servicio por conducto de los Jefes de las dependencias donde sirvan ó hayan servido últimamente. Los Jefes informarán en dichas hojas con la extensión posible y en forma reservada todo lo que les conste acerca de los antecedentes y conducta de cada interesado, para lo cual cuidarán de reunir cuantos datos les sea posible.

5.^a A medida que las hojas de servicio se presenten serán examinadas por la Comisión, procurando ésta, cuando lo juzgue necesario, ampliar los datos y noticias que faciliten el exacto conocimiento de la historia de cada empleado.

6.^a Una vez calificado el personal, con el que resulte con buena calificación, se formarán los escalafones generales definitivos de empleados activos y cesantes por orden de antigüedad en cada categoría y clase. En casos iguales servirá de preferencia el mayor tiempo de servicio al Estado, y en su defecto la mayor edad.

7.^a Los que en el plazo que señalase la Comisión no presenten á la misma sus hojas de servicio, y los que presentándolas resulten con calificación desfavorable, no podrán ser comprendidos en los escalafones, quedando desde luego excluidos de ellos, y por tanto, sin opción á prestar sus servicios en las provincias de Ultramar.

8.^a Mientras no se publiquen los escalafones provisionales de que trata el art. 38, se proveerán las vacantes que ocurran, siguiendo los turnos tercero, cuarto y quinto en los empleados activos ó cesantes que reúnan las condiciones exigidas por esta ley, sin las preferencias otorgadas por razón de antigüedad.

Dado en San Sebastián á trece de Octubre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Antonio María Fabié*.








HB

M.E.C.D. 2017

AECID-BH



BH000000102127

Handwritten text on a paper label, partially obscured and illegible.

3V

LEY
DE
PRESU-
MESTOS
DE LA
ISLA
DE
CUBA

120
M.F.C.D.